



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00723-2018-PA/TC
AREQUIPA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 192, de fecha 26 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00723-2018-PA/TC
AREQUIPA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo que promoviera don Justo Pinto Bernedo en su contra (Expediente 2066-2013):
 - Resolución 14, de fecha 2 de diciembre de 2014, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 72), que resolvió tener por no cumplido el mandato de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2013 y le ordenó efectuar un nuevo cálculo de los intereses legales con la tasa de interés legal efectiva.
 - Resolución 3, de fecha 8 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 99), que confirmó la Resolución 14.
5. En líneas generales, aduce que la Sala superior demandada ha ordenado aplicar la capitalización de intereses, pese a que la deuda no es de naturaleza civil patrimonial sino previsional y a que esta está prohibida tanto por la Ley 29951 como por la ejecutoria vinculante, Casación 5128-2013 Lima, motivo por el cual debe emitirse un nuevo pronunciamiento sobre lo resuelto por la mencionada Sala Laboral. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Cabe precisar que el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 3, de fecha 8 de junio de 2015, resulta inconducente porque dicha resolución judicial no es recurrible en casación en tanto que no constituye un pronunciamiento que ponga fin a la instancia de mérito, sino que ha sido expedida en ejecución de sentencia.
7. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto de vista objetado era firme desde su expedición conforme lo señala el artículo 4 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00723-2018-PA/TC
AREQUIPA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Procesal Constitucional, toda vez que contra él no procedía ningún otro recurso. Asimismo, al concederse la apelación sin efecto suspensivo contra la decisión de primera instancia o grado, no se requería de actos posteriores que dispusieran el cumplimiento de lo decidido. Por tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución superior, vale decir, el 15 de junio de 2015 (f. 98). Por tanto, Sala del Tribunal Constitucional se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, pues de la referida fecha al 19 de octubre de 2016 (fecha en que el amparo ha sido interpuesto) han transcurrido más de treinta días hábiles conforme lo establece el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL